

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01772/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalmanalco, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

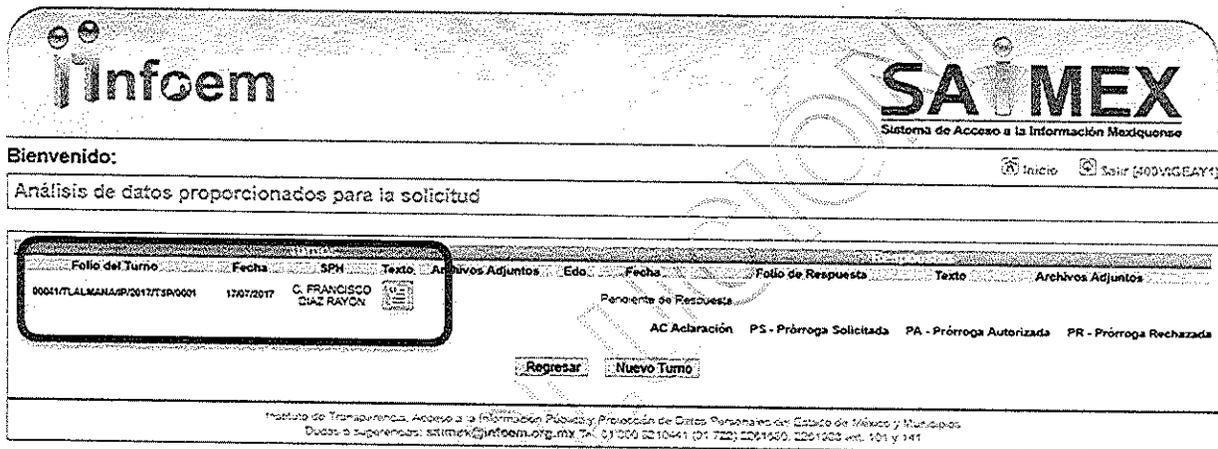
RESULTANDO

I. El catorce de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00041/TLALMANA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016.
Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017.” (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the Infoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Salir (400VIGEBAY)' buttons. The main content area displays 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. A table with the following columns is visible: 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo.', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. A single row is highlighted with a red box, containing the following data: '00041/TLALMANA/IP/2017/3190001', '17/07/2017', 'C. FRANCISCO DIAZ RAYÓN', and a small icon. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom of the interface, there is a footer with contact information for the Infoem institution.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"TLALMANALCO, México a 28 de Julio de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00041/TLALMANA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

- El sistema de deshielo el cual abastece la mayor parte de nuestro municipio ya que por usos y costumbres no se cobran los derechos de suministro. • El sistema de agua de pozo, es el que abastece colonias del lado sur del municipio, el cobro realizado por los derechos del suministro de la misma se establece por CUOTA FIJA conforme a lo establecido por el arábigo 130 fracción I, inciso b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que las viviendas de dicha zona no cuentan con medidor, por lo tanto no es posible determinar el consumo de cada una.

ATENTAMENTE

LIC. EN DERECHO OMAR FIGUEROA GUTIERREZ" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo 041.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01772/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"00041/TLALMANA/IP/2017" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

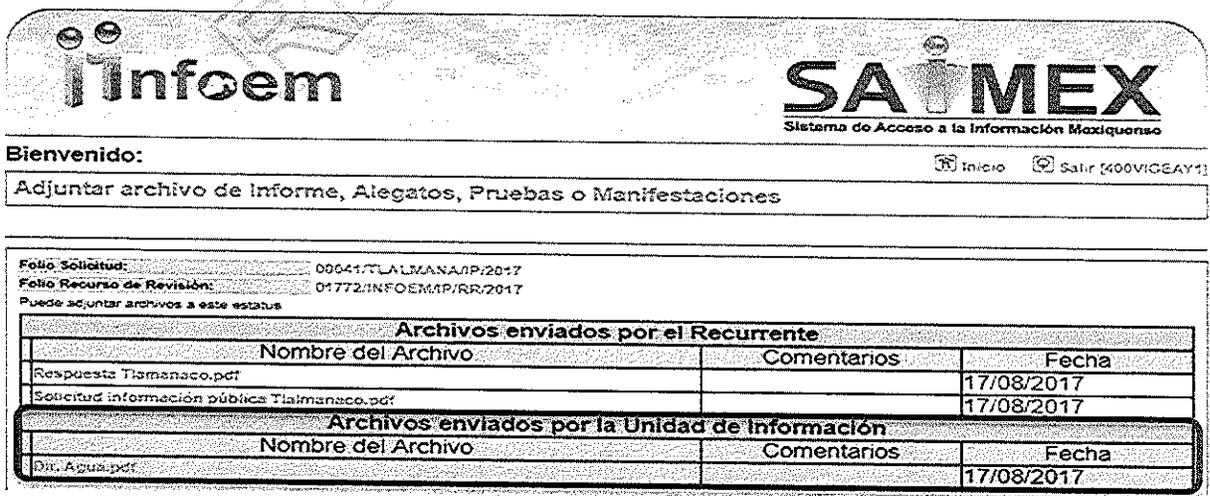
"No se responde a la solicitud de información del consumo mensual medio de agua (en metros cúbicos) en el municipio." (Sic)

V. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir 600VICEAY13

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00041/TLALMANA/MP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/MP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Respuesta Tlamanaco.pdf		17/08/2017
Solicitud información pública Tlamanaco.pdf		17/08/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Dix_Agua.pdf		17/08/2017

Advirtiendo de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo **Dir. Agua.pdf**, el cual no se puso a disposición del RECURRENTE, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

RECIBIDO
 27 JUL 2017
 MEXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 Tlalmanalco, Estado de México

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA.
 AREA: DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
 NO DE OFICIO: TUAL/DIP-AP/065/2017.
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
 FECHA: 24 DE JULIO DE 2017.

C. MAGDALENA DEL REFUGIO CAMPOS GARNICA
 ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
 PRESENTE.

Sea este medio por el cual le envío un cordial saludo, a su vez y en atención a su oficio UTAIP/TLAL/04/2017, recibido en esta oficina en fecha dieciocho de julio del presente, me permito informarle que:

- En relación al en nuestro municipio existen dos fuentes de abastecimiento de agua:
 - El sistema de deshielo siendo este el que abastece la mayor parte de nuestro municipio y por usos y costumbres no se cobran los derechos del suministro.
 - El sistema de agua pozo, siendo este el que abastece colonias del lado sur del municipio, y el cobro realizado por los derechos del suministro de la misma se establece por "cuota fija" conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción I inciso b del Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que las viviendas de dicha zona no cuentan con medidor por lo tanto no es posible determinar el consumo de cada una.

Cabe mencionar que en cuanto al cálculo del consumo del vital líquido por habitante, esta dirección no puede determinar dicha cuantificación toda vez que no se cuenta con macro, ni micro medidores para poder obtener la información solicitada.

Sin más por el momento, esperando la atención que brinde quedando para cualquier aclaración.

FRANCISCO DIAZ RAYÓN
 DIRECTOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
 Tlalmanalco
 Estado de México

CCP. ARCHIVO

Por su parte, EL RECURRENTE adjuntó los archivos Respuesta Tlamanaco.pdf y Solicitud información pública Tlamanaco.pdf, los cuales no se insertan, por corresponder a la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, así como al acuse de solicitud de información pública.

VII. En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01772/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 17 de agosto de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el veintiocho de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, por corresponder a un día inhábil para este Instituto por corresponder al primer periodo vacacional, se considerará el siguiente día hábil, es decir el **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**; consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del uno al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECORRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento que, una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente.

Primeramente, debemos recordar que EL RECORRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO conocer el *"Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016. Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017."* (sic)

Atento a ello, la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente de su respuesta refirió:

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"...me permito informarle que existen dos fuentes de abastecimiento de agua: * El sistema de deshielo el cual abastece la mayor parte de nuestro municipio ya que por usos y costumbres no se cobran los derechos de suministro. * El sistema de agua de pozo, es el que abastece colonias del lado sur del municipio, el cobro realizado por los derechos del suministro de la misma se establece por CUOTA FIJA conforme a lo establecido por el arábigo 130 fracción I, inciso b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que las viviendas de dicha zona no cuentan con medidor, por lo tanto no es posible determinar el consumo de cada una..." (sic)*

Es así que, si bien se proporcionó una respuesta al particular, también lo es que la misma no otorgaba certeza de que la información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado; sin embargo, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO hizo llegar el oficio suscrito por el Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, como se advierte a continuación:



Tlalmanalco
 3 Historias, Identidad y Futuro

"2017. Año del Centenario de las Construcciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

RECIBIDO
 27 JUL 2017
 14:50

DEPENDENCIA: PRESIDENCIAL
 AREA: DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
 NO DE OFICIO: TUAL/DIR/APP/04/2017.
 ASUNTO: EL QUÉ SE INDICA.
 FORMA: 24 DE JULIO DE 2017.

C. MAGDALENA DEL REFUGIO CAMPOS GARNICA,
 ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
 PRESENTE.

Sea este medio por el cual le envío un cordial saludo, a su vez y en atención a su oficio UTAIP/TLAL/04/2017, recibido en esta oficina en fecha dieciocho de julio del presente, me permito informarle que:

- En relación al en nuestro municipio existen dos fuentes de abastecimiento de agua:
 - El sistema de deshielo siendo este el que abastece la mayor parte de nuestro municipio y por usos y costumbres no se cobran los derechos del suministro.
 - El sistema de agua pozo, siendo este el que abastece colonias del lado sur del municipio, y el cobro realizado por los derechos del suministro de la misma se establece por "cuota fija" conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción I inciso b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que las viviendas de dicha zona no cuentan con medidor por lo tanto no es posible determinar el consumo de cada una.

Cabe mencionar que en cuanto al cálculo del consumo del vital líquido por habitante, esta dirección no puede determinar dicho cuantificación toda vez que no se cuenta con macro, ni micro medidores para poder obtener la información solicitada.

Sin mas por el momento, esperando la atención que brinde a su oficio, quedando para cualquier aclaración.

FRANCISCO DIAZ MAYON,
 DIRECTOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
 Tlalmanalco
 Estado de México

CCP. ANEXO

Atento a lo anterior, este Órgano Garante procedió al estudio de la respuesta proporcionada a la solicitud realizada por el particular, consistente en "Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016"; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento que el Municipio de Tlalmanalco tiene dos fuentes de abastecimiento, de las cuales, la zona sur del Municipio cubre el pago de derechos de suministro de agua; sin embargo, no cuentan con medidor, aunado a ello, refirió que no contaba con macro ni micro medidores, por lo tanto no era posible determinar el consumo de la misma; lo que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, que **no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo requerimiento realizado por el particular, consistente en *“Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017”*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que la fuente de abastecimiento correspondiente al sistema de deshielo, es el que más abastece la mayor parte del municipio y por usos y costumbres no se cobran derechos de suministro del agua; sin embargo, mediante el sistema de agua de pozo, la cual abastece la parte sur del municipio, el cobro de derechos de suministro de la misma, se establece por *“cuota fija”* conforme a lo establecido en el artículo 130, fracción I, inciso b) del Código Financiera del Estado de México y Municipios, pues las viviendas de esta zona no cuentan con medidor.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera conveniente citar el ordenamiento legal señalado por **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, en las oficinas o establecimientos que el propio Ayuntamiento designe, conforme a lo siguiente:

...

I. Para uso doméstico:

...

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
	1	2	3	4
Social Progresiva	2.0846	1.8830	1.6915	1.5101
Interés Social y Popular	2.3124	2.0887	1.8763	1.6750
Residencial Media	7.6407	6.8667	6.1327	5.4390
Residencial Alta	23.1188	20.7902	18.5818	16.4938
Toma de 19 a 26 mm	48.4030	43.5417	38.9310	34.5709

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
	1	2	3	4
Social Progresiva	4.1692	3.7660	3.3830	3.0201
Interés Social y Popular	4.6247	4.1773	3.7525	3.3500
Residencial Media	15.2813	13.7333	12.2654	10.8780
Residencial Alta	46.2375	41.5803	37.1635	32.9876
Toma de 19 a 26 mm	96.8060	87.0833	77.8619	69.1417

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda. En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable."

De lo anterior, se precisa que si bien refirió el fundamento para calcular el cobro por derechos de suministro de agua, cuando no se cuenta con medidor, también lo es que **EL RECORRENTE** al momento de presentar su recurso no expresó motivo de inconformidad alguno al respecto; sin embargo, este Órgano Garante considera necesario, hacer del conocimiento al particular que el Municipio de Tlalmanalco, corresponde al grupo 3, conforme al citado Código; asimismo, informarle que

la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1º de febrero de 2017, el diario es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); lo anterior, conforme al Diario Oficial de la Federación.

Atento a lo anterior, este Instituto determina, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente recurso, al quedar sin materia, en atención de que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior adjuntó el oficio por medio del cual da certeza a la respuesta proporcionada al particular.

Por otro lado, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está

*facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marvón Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marvón Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marvón Laborde
Criterio 31/10*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE**, la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento al **RECORRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01772/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG